



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0562-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un artículo 84 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de comercialización y reventa de boletos para espectáculos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alejandro Avilés Álvarez, del Grupo Parlamentario del PVEM.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Determinar que en la comercialización y reventa de boletos para espectáculos públicos, presenciales o digitales, deberán observarse diversas disposiciones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXII, del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 28, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 84 BIS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN Y REVENTA DE BOLETOS PARA ESPECTÁCULOS.

ARTICULO ÚNICO. Se **adiciona** un artículo 84 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 84 Bis. En la comercialización y reventa de boletos para espectáculos públicos, presenciales o digitales, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. Se prohíbe el uso de software automatizado, bots o mecanismos tecnológicos similares destinados a adquirir boletos de manera masiva, eludir controles de acceso o limitar la compra equitativa por parte de las personas consumidoras.

II. Los boletos electrónicos deberán emitirse de manera nominativa, vinculados al nombre de la persona adquirente. El cambio de titularidad solo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

podrá realizarse a través de plataformas oficiales o autorizadas.

III. Se crea el Registro Nacional de Revendedores Autorizados de Boletos, a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el que deberán inscribirse las personas físicas o morales que realicen actividades de reventa de manera habitual.

IV. La reventa de boletos no podrá exceder un incremento del quince al veinte por ciento sobre el precio original del boleto, incluyendo cargos por servicio.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Luis Santos Galindo.